Modifica la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en orden a incorporar nuevas causales de implicancia

Boletín N° 5804-07

I- CONSIDERACIONES GENERALES

- Según lo previene la Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la voluntad del Constituyente. Para ello, se le ha entregado la titularidad de la función de control de constitucionalidad de los actos emanados por distintos órganos del Estado. Este verdadero custodio de la Constitución no tiene contrapesos, según se advierte de la lectura del texto constitucional y de su ley orgánica.
- En palabras del Profesor Nogueira, este Tribunal es un órgano constitucional jurisdiccional y especial del Estado, autónomo e independiente, destinado a dar vigencia al Estado de Derecho Constitucional y Democrático, asegurando la supremacía constitucional y la distribución del poder del Estado en los órganos y funciones determinados en la Carta Fundamental. También es el órgano que determina los límites en que pueden actuar legítimamente las distintas opciones políticas.
- Debido a la importancia de la labor, el artículo 92 de la Constitución Política establece lo que podríamos denominar requisitos de excelencia que se deben reunir para ser designados o elegidos, según corresponda, como integrantes de esteTribunal. Veamos:
- Se requiere tener a lo menos 15 años de título abogado; haber destacado en la actividad profesional, universitaria o pública; no tener impedimentos para desempeñar el cargo de juez y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 60 de la Constitución, (celebración o caución de contratos con el Estado, entre otras).
- A continuación examinaremos las disposiciones de la ley N° 17.997, en relación a las atribuciones y obligaciones de los miembros del Tribunal Constitucional.

II. ESTUDIO DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 17.997.

- Esta ley orgánica regula la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional. En el artículo primero se ratifica la autonomía e independencia del Tribunal.

- Se hace presente que, en estos momentos se encuentra en tramitación un proyecto de ley que modifica la ley N° 17.997, el que se encuentra en tercer trámite constitucional, (boletín 4059-07).
- Para los efectos de este proyecto tomaremos en consideración el texto actualmente vigente de la ley orgánica.
- Entre las disposiciones destaca el artículo N° 19 que establece causales de implicancia que pueden afectar a los integrantes del Tribunal. Veamos:

a)El inciso primero del artículo 19 previene que: " será motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1 al 12 inclusive, del artículo 82 de la Constitución Política, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal."

- Para clarificar la causal de implicancia debemos hacer presente que la remisión al artículo 82 debe entenderse efectuada al actual artículo 93. A continuación, corresponde revisar a que se refieren los numerales a que se hace referencia.
- Según el artículo 93 de la Constitución Política, son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el **control de constitucionalidad** de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las **cuestiones de constitucionalidad** de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las **cuestiones sobre constitucionalidad** que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la **constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;**

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre **constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito,** sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, **la inaplicabilidad** de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, **la inconstitucionalidad de un precepto legal** declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver **los reclamos** en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la **constitucionalidad de un decreto o resolución** del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar **la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos**, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º **Informar al Senado** en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución, (inhabilidad Presidente de la República).

12º Resolver las **contiendas de competencia** que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

- Del examen de las disposiciones constitucionales se advierte que la causal de implicancia no contempla una situación muy particular que es la prevista en el número 16 del artículo 93 que se refiere a: “resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.”
- En los últimos días, hemos sido testigos de las consecuencias que ha tenido la existencia de este vacío legal. Creemos que, para fortalecer las atribuciones y funciones del Tribunal y, con el objeto de hacerla concordante con la prohibición de ejercicio profesional establecida en la Constitución, es que estimamos necesario modificar este precepto incorporando el numeral 16 a la causal de implicancia que afecta a los integrantes del Tribunal Constitucional. El contenido del presente proyecto no ha sido previsto en él proyecto de modificación a que se ha hecho referencia.
- Finalmente, se hace presente que el presente proyecto no corregirá las referencias a los preceptos constitucionales antes de la dictación del decreto N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Constitución Política de la República de Chile ya que ello es materia del proyecto de reforma antes mencionado.

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de le ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

<u>PROYECTO DE LEY</u>.

ARTICULO ÚNICO: Agréguese en el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, a continuación del término inclusive y antes de la coma, la siguiente frase: **“y número 16 ”.**